

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

MFA /AED

Sentencia Definitiva**Causa N° 136485-1; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°10 - LA PLATA****VAYO MICAELA GISELE S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**

En la ciudad de La Plata, en la fecha de la firma digital, celebran telemáticamente acuerdo ordinario el señor Juez vocal de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación, doctor Leandro Adrián Banegas, y el señor Presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits, por integración de la misma (art. 36, ley 5827) para dictar sentencia en la Causa 136485-1, caratulada: "**VAYO MICAELA GISELE S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor **BANEGAS**.

La Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1a. ¿Se encuentra ajustada a derecho la sentencia apelada de fecha 28/11/2023?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BANEGAS DIJO:

1. Vienen las presentes actuaciones a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora el día 7/12/2023 contra la sentencia dictada el día 28/11/2023, en cuanto rechaza el beneficio de litigar sin gastos por ella solicitado. El memorial se presentó el 18/12/23; habiéndose ordenado en esta Alzada con fecha 7/2/2024 la notificación del traslado conferido con fecha 19/12/2023 conforme el artículo 10 del Anexo I -capítulo

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

II- de la Acordada 4013/2021 de la SCBA (conf. modif. por Ac. 4039/2021, SCBA.), la fundamentación no recibió réplica.

2. Sostiene la apelante que peticionó el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos sobre la base de que habrá de iniciar juicio por indemnización de daños y perjuicios contra la Municipalidad de La Plata por un monto estimado de \$ 10.000.000.

Indica que es farmacéutica y trabaja en relación de dependencia en el Hospital Rossi con un haber mensual de \$ 630.000, que no es propietaria de la vivienda donde reside, que solo es titular de dominio de un automotor marca Volkswagen modelo año 2017, cuya valuación correspondiente al año 2023 asciende a la suma de \$ 2.250.200, que tiene un plazo fijo de \$ 325.000 y una cuenta en dólares estadounidenses por U\$S 2.900 y que ello no la coloca en una situación económica privilegiada, resultando desacertado y ajeno a la realidad socio-económica actual de nuestro país interpretar que por contar con el patrimonio descripto está en condiciones de afrontar los gastos que demandará el juicio que habrá de promover. Aduna que tampoco es atinado calificar como “inversión” la suma depositada en la cuenta DNI del Banco Provincia, pues como es público y notorio conocimiento se trata de una caja de ahorro que rinde una renta mínima y que es utilizada normalmente para solventar los gastos habituales y diarios.

Agrega que es improcedente rechazar el Beneficio de Litigar sin Gastos con fundamento en que no surge claramente quienes integran su grupo familiar o si existen ingresos gananciales o de otra naturaleza, indicando que es soltera y que no cuenta con ayuda económica de un hipotético cónyuge y que respondió punto por punto en la declaración jurada presentada todos los ítems exigidos por la jueza en la providencia del 10/8/2023, entre los cuales no estaban comprendidos los relativos a su situación familiar, resultando erróneo que se haya prescindido de las declaraciones testimoniales si se entendía que la prueba documental

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

producida era insuficiente para fundar el Beneficio peticionado. Por último, solicita que se revoque la sentencia apelada y se le otorgue la franquicia en cuestión en forma total o parcial.

3. La posibilidad de obtener beneficio de litigar sin gastos, no se limita a quien es indigente o pobre de solemnidad, pudiendo aprehender a todo aquél que demuestre que no está en condiciones de sostener los gastos de un juicio o, en su caso, que no puede procurarse los recursos necesarios (arts. 79 y 81 del C.P.C.).

El proceso para el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos tiene un trámite especial, reglamentado en los arts. 78 a 86 del Código de rito, habiendo establecido el legislador la valoración de prueba tasada para su concesión, que consiste en la declaración de tres testigos. Sin perjuicio de ello, ésta no es la única prueba de la que el peticionante puede valerse, pudiendo ofrecer la que considere necesaria a los efectos de acreditar los extremos alegados (art. 79 inc. 2do. CPCC).

Tal norma no implica que, al momento del análisis del material probatorio, el juez siga otras reglas especiales, ya que resultan aplicables las pautas generales de valoración en los términos de los artículos 384 y 456 del Código Procesal Civil y Comercial. A su vez, los dichos de los testigos deben ser confrontados, en su caso, con otras pruebas adjuntadas o producidas, ya que el incidente reviste carácter de bilateral y contradictorio, sujeto a las reglas propias que gobiernan el instituto.

Debe crearse en el ánimo del Juzgador convicción necesaria en cuanto a que se configura la situación de hecho que fundamenta el otorgamiento de la franquicia en estudio. La actividad tendiente a demostrar dicha situación corresponde al peticionante que pretende beneficiarse con la prerrogativa en examen, quedando a cargo de la contraria acreditar la existencia de recursos económicos (art. 375 del C.P.C.C.).

En el caso se ha peticionado la franquicia mencionada para hacerla valer en el reclamo por daños y perjuicios que la recurrente alega

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

que ha de promover contra la Municipalidad de La Plata por el accidente de tránsito que indica haber ocurrido el día 6/3/2022, cuyo monto indemnizatorio fuera estimado en la suma de \$ 10.000.000, por lo que cabe analizar si la interesada ha demostrado que no está en condiciones de sostener los gastos de ese juicio o, en su caso, que no puede procurarse los recursos necesarios (arts. 79, 81, C.P.C.C.).

En esa directriz surge de la prueba producida que la peticionante carece de bienes inmuebles inscriptos a su nombre, que la misma es titular del automotor patente AB983HF, marca Volkswagen, tipo Sedán 3 Puertas, modelo Move Up 1.0 MPI, modelo año 2017 cuya valuación fiscal correspondiente al año 2023 asciende a la suma de \$ 2.250.200 (v. informe emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, contestación emitida por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios y de ARBA, adjuntos al trámite de fecha 3/11/2023).

Asimismo, de la declaración jurada presentada el 19/10/2023 surge que la quejosa refiere ser farmacéutica y trabajar en relación de dependencia en el Hospital Rossi de La Plata, realizando tareas docentes como instructora de la sede de residencia hospitalaria en el mismo Hospital y como instructora de prácticas profesionales de la tecnicatura en farmacia hospitalaria en la Escuela Floreal Ferrara de La Plata y que no realiza declaración de impuesto a las ganancias. Por su parte, de los documentos adjuntos a dicha declaración jurada se desprende que los haberes correspondientes al período 9/2023 ascienden en conjunto al importe mensual de \$ 630.617,28, que tiene un plazo fijo en el Banco de la Provincia de Buenos Aires por la suma de \$ 325.000 y dos cajas de ahorro en la Banco Francés, una por la suma de \$ \$ 58.347,57 y otra por el importe de USD 2900.

De la prueba producida y aquí desglosada se traduce que la Señora Micaela Gisele Vayo goza de un nivel de vida medio sin estar

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

apremiada por cuestiones financieras. Ello no significa en modo alguno que en el contexto económico imperante en nuestro país se traduzca en una posibilidad irrestricta de solventar los gastos casuísticos que pueden derivarse de un proceso como el que la actora indica ha de iniciar.

Insisto, la franquicia del art. 78 CPCC y siguientes no debe ser reservada para las personas que sufren pobreza extrema e indigencia, sino que se debe extender a aquéllos individuos que –en el contexto actual– invierten el producido de su trabajo en los gastos normales y habituales (arts. 78 y sig. CPCC).

No considero adecuado “castigar” con el rechazo del beneficio de litigar sin gastos a una persona que trabaja y que ha podido atesorar una modesta suma de dinero en concepto de ahorro, hacerla cargar con todos los costos del proceso, ubicándola en una situación de holgura económica que las máximas de la experiencia universal indican que no se cumple. Reitero, un plazo fijo por poco menos de \$400.000, un ahorro de menos de U\$S3.000 y un automotor de baja gama no transforman a la señora Vayo en una persona pudiente, sino que es una profesional (farmacéutica) que cuenta con limitadas posibilidades de realizar erogaciones de importancia (arts. 74 y sig. 384 CPCC).

Consecuentemente, analizando la totalidad de la prueba producida, considero que la señora Micaela Gisele Vayo se halla en condiciones de sostener los gastos del juicio que ha de iniciar por el importe de \$ 10.000.000 en un 25 % (art. 384, C.P.C.C.).

Consecuentemente, cabe revocar el decisorio atacado y conceder a la señora Micaela Gisele Vayo el beneficio de litigar sin gastos en un 75%. Las costas de ambas instancias se imponen por su orden atento al modo en que se resuelve (arts. 68 2do. párr., 69, C.P.C.C.).

Con el alcance indicado voto por la **NEGATIVA**.

El señor Presidente doctor **HANKOVITS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ

DOCTOR BANEGRAS DIJO:

En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde revocar el decisorio atacado y conceder a la señora Micaela Gisele Vayo el beneficio de litigar sin gastos en un 75 %. Las costas de ambas instancias se imponen por su orden atento la ausencia de contradicción (arts. 68 2do. párr., 69, C.P.C.C.).

ASÍ LO VOTO.

El señor Presidente doctor **HANKOVITS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

CON LO QUE TERMINÓ EL ACUERDO, dictándose la siguiente:

----- S E N T E N C I A -----

POR ELLO, y demás fundamentos del acuerdo que antecede se revoca el decisorio atacado y se concede a la señora Micaela Gisele Vayo el beneficio de litigar sin gastos en un 75 %. Las costas de ambas instancias se imponen por su orden atento la ausencia de contradicción (arts. 68 2do. párr., 69, C.P.C.C.). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

DR. LEANDRO A. BANEGRAS

JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS

PRESIDENTE

(art. 36 ley 5827)

REFERENCIAS:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Domicilio Electrónico: 20120303024@notificaciones.scba.gov.ar

Funcionario Firmante: 05/04/2024 09:00:07 - BANEGAS Leandro Adrian - JUEZ

Funcionario Firmante: 05/04/2024 09:00:31 - HANKOVITS Francisco Agustín - JUEZ



233500214027762322

CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 05/04/2024 10:18:27 hs.
bajo el número RS-65-2024 por TAVASCI JULIANA.